

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARÍA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO NOVENO BIS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE IMPLEMENTAR UN IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LAS BOLSAS DE PLASTICO DE UN SOLO USO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Original



C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Noveno Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de implementar un impuesto ambiental sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso, ya finalidad es disminuir la utilización de las mismas, a fin de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente, todo ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy en día, de acuerdo a informes emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la ciudad de Monterrey y su área metropolitana son consideradas de las más contaminadas de todo México, e incluso de todo América Latina. Esto se debe por diversos factores, tales como la industria, el transporte, combustiones domésticas, descomposición de la basura, entre otras, que causan el deterioro de la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo.

Entonces, en la búsqueda de una solución tanto en corto y largo plazo, se encontró que la medida más idónea a implementar es la imposición de un impuesto denominado "ambiental" o "verde". Esto debido a que de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE),¹ dichos impuestos, tienen la capacidad de resarcir fallas que se

¹ OCDE, "Environmental taxation, a guide for policy makers", Better policies for better lives, en www.oecd.org, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2017)

propician en el mercado en razón a que se ve reflejado el impacto que sufre el medio ambiente con la incorporación de una carga impositiva a los bienes contaminantes o bien a su impacto ambiental que resulta del uso de los mismos.

A su vez, dicha carga, motivará a que los productores tengan un comportamiento amigable con el entorno y creen consciencia de la importancia que es llevar a cabo conductas a favor del ambiente e incluso actuará como un incentivo para el desarrollo e introducción de tecnologías menos contaminantes, para así asegurar que la sociedad de ahora y las generaciones futuras tengan aseguradas el desarrollo de una vida digna y no se vean amenazadas debido a la forma en que operan las industrias hoy en día.

Ahora resulta necesario considerar ciertos criterios,² para la incorporación del mencionado impuesto.

El primer criterio a tomar en cuenta es el de eficacia ambiental; este consiste en que el impuesto está encaminado a corregir los problemas ambientales y fomentar el desarrollo e incorporación de tecnologías amigables con el ambiente, así como propiciar cambios en los patrones de producción.

El segundo criterio es la eficiencia económica, que se basa en la capacidad que tiene el impuesto para lograr una solución óptima a los problemas ambientales, así como la creación de incentivos fiscales para toda aquella organización que desarrolle o haga uso de tecnología sustentable, energía verde e infraestructura.

Por último, es necesario tomar en cuenta el criterio de la incidencia distributiva, el cual consiste en el principio impositivo de que solo se aplicará la carga tributaria, a la persona que contribuya a los problemas ambientales tomando precisamente en cuenta el daño causado.

² Economics for energy, "Impuestos energético-ambientales en España", en www.eforenergy.org, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2017)

Las envolturas y las bolsas de plástico han ocupado un importante porcentaje en las cifras de la contaminación de nuestro Estado, dichas bolsas están hechas de tres categorías de plásticos principales: polietileno (PE), policloruro de vinilideno (PVCD, por sus siglas en inglés) y policloruro de vinilo (PVC, por sus siglas en inglés todos ellos son derivados del petróleo, es decir, se usan grandes cantidades de este combustible, con ello se generan grandes emisiones de gases de efecto invernadero.

Las bolsas, una vez en el vertedero, debido a su fragilidad y ligereza, se rompen, vuelan y pueden pasar a formar parte de diversos ecosistemas, pudiendo permanecer en la naturaleza hasta 500 años antes de su descomposición;³ así pues, por lo pequeños que son afectan considerablemente las vías respiratorias y así mismo la salud de los ciudadanos neoloneses.

De los millones de bolsas generadas cada año, únicamente el 1 % de ellas son recicladas, ya que no tenemos una cultura de reciclaje, o alguna campaña de reciclaje estatal que este hecha a cabalidad.⁴ Las bolsas no recicladas se convierten en basura, terminan en la cañería o en las costas y mares, ocasionando con ello la muerte de gran diversidad de especies.

Ello nos lleva a concluir que, no es sostenible la cantidad de bolsas que se genera contra la cantidad que se recicla; es decir, no hay un equilibrio ambiental y ello está afectando en demasía la calidad de nuestro medio ambiente.

Sin olvidarse también que las bolsas que son desechadas a las calles en algún momento llegan al sistema pluvial saturando de basura las cañerías coladeras y alcantarillado, provocando grandes inundaciones en nuestra ciudad; tema que evidentemente adolece a los habitantes del Estado pues no es insólito el hecho de las inundaciones en la ciudad, inclusive por lluvias ligeras.

³ Worldwatch. Noviembre de 2013. Obtenido de: <http://www.worldwatch.org/system/files/MadridNorte-SOW04-112013.pdf>

⁴ Universal. 2009. Véase en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/577100.html>

En este orden de ideas, el país se ha quedado rezagado, en comparación con las naciones pertenecientes a la OCDE, en materia de impuestos a favor del medio ambiente y el desarrollo sustentable. Existen modelos y países que han logrado resultados sorprendentes en este rubro. En algunos casos logrando una recaudación tributaria por tales impuestos ecológicos aún mayores que el impuesto al valor agregado, por ejemplo.

Existe evidencia internacional en 27 países, cuyos sistemas jurídicos han adoptado e implementado impuestos de carácter ambiental; por ejemplo, Turquía y Dinamarca les ha generado una recaudación alrededor del 5 % del Producto Interno Bruto nacional. Otros ejemplos de esta situación son República Checa, Finlandia, Alemania, Hungría, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, Suecia, entre otras naciones, las cuales obtienen una recaudación tributaria ambiental entre el 3 y 4 por ciento del PIB.

De hecho, hablando específicamente del fundamento constitucional de estos impuestos, podemos concluir que el artículo 25 de la Constitución constituye uno de los fundamentos de los impuestos, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación, como lo es el caso en concreto de esta iniciativa.

Para tal efecto, transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales:

J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, septiembre de 2011; Pág. 506

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES. En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo

anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 10. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 133/2011. Elfus de México, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 135/2011. Ibídem Consultores de Negocios, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 181/2011. Corporativo Yuttzao, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 180/2011. MRCI Corporativo Integral, S.A. de C.V. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 107/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1114/2003. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 1442/2004. Rivera Mayan, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo en revisión 399/2005. Hotel Nikko México, S.A. de C.V. 29 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Amparo en revisión 1914/2005. Operadora de Hoteles de Occidente, S.A. de C.V., y otras. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 756/2006. Grupo Belinter, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 28/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete.

Así pues, con el objetivo de disminuir la utilización de las Bolsas de Plástico de un Solo Uso, a fin de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente, es por ello que se propone la imposición de un tributo a las personas físicas o morales, unidades económicas, asociaciones en participación y fideicomisos, así como todos los entes con personalidad jurídica, que mediante su establecimiento suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores finales.

De igual manera, se pagará una cuota de 10 centavos por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada por los sujetos de este impuesto.

Para contabilizar el número de bolsas suministradas por los sujetos de este impuesto a los consumidores, deberá señalarse expresamente en la factura de compra de las mismas, el número total de bolsas compradas en el periodo de pago del impuesto.

Están exentos del pago de este impuesto, las bolsas de plástico suministradas y diseñadas para su reutilización, y las bolsas de plástico biodegradables.

Es por eso que proponemos iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Noveno Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de implementar un impuesto ambiental sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso, ya finalidad es disminuir la utilización de las

mismas, a fin de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente, a través del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición de un capítulo Noveno Bis denominado "Del impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso" adicionando de igual modo los artículos 204 BIS, 204 BIS-1, 204 BIS-2, 204 BIS-3, 204 BIS-4, 204 BIS-5, 204 BIS-6, 204 BIS-7, 204 BIS-8, y 204 BIS-9, para quedar como sigue:

CAPÍTULO NOVENO BIS

Del impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso.

Artículo 204 BIS.- El Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso es un impuesto de carácter indirecto, cuya finalidad es disminuir la utilización de las mismas, a fin de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente.

Artículo 204 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el suministro de bolsas de plástico de un solo uso por un establecimiento comercial. Se entenderá por bolsas de plástico de un solo uso las fabricadas con este material, puestas a disposición a los consumidores finales en los puntos de venta y destinadas a facilitar el transporte de los productos adquiridos, ya sea a título gratuito o mediante el pago de una contraprestación.

Artículo 204 BIS-2.- Estarán obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales, unidades económicas, asociaciones en participación y fideicomisos, así como todos los entes con personalidad jurídica, que mediante su establecimiento suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores finales.

La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán

cubrir el impuesto a su cargo, en caso de que también suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores finales.

Artículo 204 BIS-3.- Es base de este impuesto el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por los sujetos durante el periodo de pago del mismo.

Artículo 204 BIS-4.- Para contabilizar el número de bolsas suministradas por los sujetos de este impuesto a los consumidores, deberá señalarse expresamente en la factura de compra de las mismas, el número total de bolsas compradas en el periodo de pago del impuesto. Si el fabricante de las bolsas de un solo uso, es el mismo sujeto que suministra a consumidores finales, deberá notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el número de bolsas suministradas a los consumidores finales, quedando a salvo las facultades de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para la comprobación de la información.

Artículo 204 BIS-5.- Se pagará una cuota de 10 centavos por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada por los sujetos de este impuesto.

Artículo 204 BIS-6.- El periodo de pago de este impuesto es de carácter definitivo y mensual. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, prestándose al efecto la declaración correspondiente en la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en las formas oficiales que al efecto expida la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas.

Artículo 204 BIS-7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán señalar expresamente y por separado a los consumidores finales el pago de este impuesto en las facturas correspondientes; por lo que los

sujetos obligados estarán también obligados a retener y enterar este impuesto de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Artículo 204 BIS-8.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deba pagarse este impuesto.

Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva.

II.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

III.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado.

Artículo 204 BIS-9.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las bolsas de plástico suministradas y diseñadas para su reutilización.

II.- Las bolsas de plástico biodegradables.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y**


María Concepción Landa Téllez,





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1625/2017
Expediente Núm. 10926/LXXIV

**CC. Dip. Samuel A. García Sepúlveda
y Dip. Ma. Concepción Landa García Téllez
Integrantes del Grupo Legislativo Movimiento
Ciudadano de la LXXIV Legislatura
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Noveno Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de implementar un impuesto ambiental sobre las bolsas de plástico de un solo uso, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Presupuesto.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de junio de 2017


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

